



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

CONTROL DE ASISTENCIA

FECHA	Febrero 24 de 2022			HORA	9:00 A.M.	
RADICACIÓN						
05001	31	05	010	2020	00322	00
DEMANDANTE	LUZ MARIELA QUINTERO LOPEZ					Asistió
APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE	VANNESA TERAN MONTOYA					Asistió
SOCIEDAD DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.					
REPRESENTANTE LEGAL APODERADO(A) DE LA DEMANDADA	Y	SHIARA FARIDE TRUJILLO CANCHON				Asistió
SOCIEDAD DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS					
REPRESENTANTE LEGAL APODERADO(A) DE LA DEMANDADA	Y	CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ				Asistió
ENTIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES					
REPRESENTANTE LEGAL APODERADO(A) DE LA DEMANDADA	Y	KELLY YISETH HOLGUIN SERNA				Asistió
PRETENSIÓN	INEFICACIA DE TRASLADO.					

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

CONCILIACIÓN	No formula de arreglo.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES	No se presentan	
SANEAMIENTO	No se requiere	
FIJACIÓN DE LITIGIO	Establecer Si el traslado que realizó la demandante en el año 1996 del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, fue o no eficaz, en consecuencia, si hay lugar al retorno de la demandante al RPM que administra COLPENSIONES con la devolución de los aportes por parte de la AFP en donde ha estado vinculada.	
DECRETO DE PRUEBAS	DOCUMENTALES	Se dará valor a los documentos aportado por las partes.
	INTERROGATORIO DE PARTE	A la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

PRÁCTICA DE PRUEBAS	INTERROGATORIO DE PARTE	A la demandante
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	Si presenta
	COLPENSIONES	Si presenta
	COLFONDOS S.A.	Si presenta
	PORVENIR S.A.	Si presenta

SENTENCIA No. 57
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora LUZ MARIELA QUINTERO LÓPEZ, identificada con la C.C.22.052.127, al régimen de ahorro individual, efectuado el 11 DE MARZO DE 1996.

SEGUNDO: CONDENAR a I COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar el monto del capital ahorrado por LUZ MARIELA QUINTERO LÓPEZ, desde el 11 DE MARZO DE 1996, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como a devolver a la misma todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la mencionado como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto

es, con los rendimientos que se hubieren causado, así como los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima, gastos o cuotas de administración y las sumas adicionales de la aseguradora y reaseguradora.

Estos traslados deben ser asumidos así:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con cargo a sus propios recursos trasladará a Colpensiones todos los dineros que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones completas y bono pensional, sin lugar a los descuentos por los conceptos antes aludidos que se hubiesen podido generar por el período durante el cual la accionante ha permanecido afiliada a dicho Fondo, esto es, entre el 01 DE AGOSTO DE 2002 y hasta la fecha en que se realice el traslado efectivo.

AFP PORVENIR S.A., con cargo a sus propios recursos trasladará a Colpensiones los descuentos que efectuó a las cotizaciones de la demandante para garantía de pensión mínima, gastos o cuotas de administración y las sumas adicionales de la aseguradora y reaseguradora mientras lademandante estuvo afiliada: esto es, entre el 11 DE MARZO DE 1996 y hasta el 31 DE JULIO DE 2002.

Sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento de su depósito efectivo en Colpensiones.

Se advierte que si la sumatoria de todos los conceptos que se ordena trasladar, resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado en caso que la demandante hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media, serán las referidas AFP quienes asuman la diferencia que resultare, en proporción al período durante el cual la mencionada permaneció afiliada a estas Administradoras.

Se ordenará a las AFP codemandadas a entregar a COLPENSIONES, dichas sumas de dinero dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, a recibir de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y AFP PORVENIR S.A., los valores aludidos, y a incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante, imputados a los periodos en que fueron cotizados en el RAIS y de acuerdo al IBC que fueron aportados, las que habrán de tenerse como válidas para el reconocimiento de las prestaciones del sistema pensional.

CUARTO. COSTAS a cargo de las codemandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante Sin costas a cargo de Colpensiones. Se fijan las agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en la suma de \$1.000.000 a cargo de AFP PORVENIR S.A.,

QUINTO: Ordenar el envío del expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones, en caso de no ser apelada esta decisión por dicha entidad.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	No interpone
	COLPENSIONES	Si interpone
	COLFONDOS S.A.	Si interpone
	PORVENIR S.A.	Si interpone

Por haber sido interpuestos y sustentados los recursos de apelación, se conceden en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente al TSM para lo de su competencia.



CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
SECRETARIA